

RESOLUCION NUMERO 85 – 16

POR CUANTO: En la Bahía de La Habana existen varias instalaciones en tierra y otras sumergidas en el agua operadas por empresas dedicadas a la prestación de los servicios de talleres y astilleros navales, cuyas instalaciones, especialmente en lo que respecta a sus partes sumergidas son susceptibles de ser dañadas por las anchas de los buques que fondean en sus proximidades o por la navegación con arrastre de anchas, tanto de buques como de embarcaciones menores.

POR CUANTO: En protección de los bienes expresados en el Por cuanto anterior, resulta necesario establecer en la Bahía de La Habana, el área de prohibición de fondeo y la navegación con arrastre de anchas, de los buques y embarcaciones menores.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67 de 19 de Abril de 1983 “De Organización de la Administración Central del Estado, en su artículo 82 dispone que el Ministerio del Transporte es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima y de conformidad con lo dispuesto en el inciso r) del artículo 53 del precitado cuerpo legal, el Ministerio del Transporte esta facultado para dictar, en el marco de sus facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido.

RESUELVO

PRIMERO: Prohibir el fondeo y la navegación con arrastre de anclas, de los buques y embarcaciones menores en el área de la bahía de La Habana comprendida entre las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud 23 grado 07' 55 " 2 Norte Longitud 82 grado 20'02" 1 Oeste
Latitud 23 grado 07' 54" 3 Norte Longitud 82 grado 20'02" 2 Oeste
Latitud 23 grado 07' 52" 3 Norte Longitud 82 grado 20'04" 2 Oeste
Latitud 23 grado 07' 52" 9 Norte Longitud 82 grado 20'04" 9 Oeste

SEGUNDO: La Dirección de Seguridad Marítima de este Organismo, establecerá las coordinaciones procedentes para que sea dotada el área de prohibiciones a que se refiere el Apartado Primero, de las señalizaciones necesarias que faciliten el estricto cumplimiento de lo que esente se dispone.

TERCERO: Se derogan cuantas Resoluciones y demás disposiciones administrativas de igual o inferior categoría se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: Notifíquese esta Resolución a los funcionarios y dependencias que deban conocer de la misma, al Director de Seguridad Marítima de este Organismo, a los Directores de los Distritos Marítimos y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a 19 de febrero de 1985
“Año del Tercer Congreso”.

Guillermo García Frias.